



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00130-00
DEMANDANTE: MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

**ACTA No. 199 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.368 y T.P. 271.911 del C.S. de la J.

COLPENSIONES: DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C.S. de la J.

AFP PORVENIR S.A.: FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3de37da1-92dd-4ead-990f-2bb66363d153?vcpubtoken=eecd2ca2-fb5b-40e6-a924-651791b1bb31>

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Martha Haydée Villamizar Jaimes tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con el IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de salarios y rentas devengados durante toda la vida laboral debidamente indexados. Para tal fin, deberá establecerse si su historia laboral debe ser actualizada y corregida, teniendo en cuenta los aportes a pensión realizados por ella durante los periodos objeto de controversia.

2. Marco jurídico

2.1. Pensión de invalidez de origen común

La Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, desarrolla los requisitos para que las personas puedan acceder a las prestaciones sociales mediante las cuales se materializa el derecho a la seguridad social, entre las que se encuentra la pensión de invalidez. Esta prestación es un mecanismo de compensación económica destinado a satisfacer las necesidades de quienes no pueden acceder a otra fuente de ingresos, tras haber sufrido una pérdida considerable de su capacidad laboral².

El artículo 38 de dicha Ley prevé que «se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral»³. Frente a los requisitos para acceder a esta pensión, el artículo 39 *ibídem*, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003⁴, estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años»⁵.

² Ver sentencia T-721 de 2012 y T-043 de 2014.

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE mediante sentencias C-589 de 2012 y C-458 de 2015.

⁴ «Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones».

⁵ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE en la sentencia C-428 de 2009.

En esta medida, será beneficiaria de la pensión de invalidez la persona que (i) haya sido declarada inválida, es decir, que tenga un dictamen de PCL superior al 50%, y (ii) haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (si se trata de enfermedad), o al hecho causante de la invalidez (si se trata de invalidez por accidente).

En lo que se refiere al monto de la prestación analizada, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone:

«ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

[...]

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».

2.2. Ingreso base de liquidación aplicable a la pensión de invalidez

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 determinó el ingreso base de liquidación (IBL) que debe tenerse en cuenta para liquidar las pensiones reguladas en esa disposición normativa, entre ellas, la de invalidez:

«ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo» -Destaca el Juzgado-

La norma en cita establece, como regla general, que las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993 deben ser liquidadas con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento del derecho prestacional. A paso seguido y, en relación con las pensiones de invalidez y sobrevivencia, prevé que pueden tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas en todo el tiempo laborado, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: (i) que el primer promedio, este es, el de los últimos diez años, sea inferior al de toda la vida, y (ii) que el afiliado demuestre haber cotizado, como mínimo, 1250 semanas. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de diciembre de 2016⁶ precisó:

⁶ SL18546-2016, Radicación No. 58057, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

«Pues bien, la teleología de la norma es determinar la base de liquidación de las pensiones de vejez con el promedio de 10 años de cotizaciones, precisamente los ubicados al final de la vida laboral del afiliado, admitiendo para el caso de invalidez y sobrevivencia todo el tiempo de cotizaciones si este fuere inferior a 10 años y, por favorabilidad, el promedio de las de toda la vida, cuando el afiliado cotizó como mínimo 1250 semanas».

Bajo el marco normativo y jurisprudencial citados, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto sub examine.

3. Caso concreto

3.1. De lo probado en el proceso:

La señora Martha Haydée Villamizar Jaimes nació el 15 de abril de 1962, prestó sus servicios en varias empresas del sector privado y para entidades públicas, y estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde el 25 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2005. Luego se trasladó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, por ese entonces, administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

Mediante Dictamen No. 2017211705EE del 17 de abril de 2017, COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante en porcentaje del 52.20%, de origen común y con fecha de estructuración el 19 de julio de 2016 (fls. 1168 a 1172 archivo 39).

El 12 de mayo de 2017, la señora Villamizar Jaimes solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de acuerdo con la calificación obtenida (fl. 1175 archivo 39). Por medio de la Resolución SUB 149346 del 8 de agosto de 2017, la entidad demandada accedió al derecho pensional reclamado en cuantía de \$3.192.767, efectiva a partir del 5 de febrero de 2017. Para liquidar dicha pensión, COLPENSIONES aplicó los siguientes aspectos:

- El monto previsto en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por lo que la tasa de reemplazo determinada fue del 61.50%.
- El IBL establecido en el artículo 21 ibídem, este es, el promedio de salarios y rentas devengados durante los últimos 10 años anteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

En este acto, la entidad demandada relacionó la historia laboral de la demandante, y consignó que ella había acreditado 7603 días laborados que equivalen a 1086 semanas de cotización (fls. 41 a 50 archivo 26). Finalmente, se tiene que, contra esta decisión, no se interpusieron recursos.

A través de derecho de petición presentado el 3 de julio de 2018 bajo la radicación No. 2018_7668471, la demandante solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, respecto de los periodos 2000-05, 2000-07, 2000-8, 2001-10, 2001-11, 2005-02, 2006-07 a 2006-12, 2007-01 a 2007-08, 2007-12, 2010-04, 2016-07, 2017-04 y 2017-07. Con sustento en lo anterior, pidió que (i) se reliquidara su mesada pensional (ii) se ordenara el reconocimiento y pago de retroactivo pensional, (iii) la indexación de sus mesadas pensionales conforme al IPC, y (iv) el pago de intereses moratorios (fls. 51 a 53 archivo 03).

Por medio del Oficio SEM2018-288790 del 18 de septiembre de 2018, el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES informó que se ejecutaron los procesos de validación y

corrección de las inconsistencias aducidas por la demandante. Empero, no se pronunció sobre la reliquidación de la pensión de invalidez de la actora.

3.2. Análisis probatorio:

Debe recordarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para que la pensión de invalidez sea liquidada con el promedio de las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral de la accionante, debe acreditarse que dicho promedio es superior al que se obtiene en los diez años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y que, como mínimo, tenga cotizadas 1250 semanas.

En relación con las semanas cotizadas, está demostrado que, al momento del reconocimiento de la pensión que se pretende reliquidar, la entidad accionada tuvo en cuenta la historia laboral que, por entonces, registraba la señora Martha Haydée Villamizar Jaimes, la cual indica que había prestado servicios por un lapso de 7603 días, que equivalen a **1086** semanas de cotización.

Por esta razón y mediante petición radicada el 29 de junio de 2018 ante PORVENIR S.A., la actora solicitó la corrección de su historia laboral para los periodos 2000-05, 2000-07, 2000-8, 2001-10, 2001-11, 2005-02, 2006-07 a 2006-12, 2007-01 a 2007-08, 2007-12 (fls. 17 a 19 archivo 03). La administradora vinculada dio contestación por medio de oficio de fecha 23 de agosto de 2018, en los siguientes términos (fl. 20 *ibídem*):

En cuanto a la corrección de los días calculados registrados en la historia laboral le indicamos que el empleador o el afiliado independiente está en la obligación de informar sobre que IBC se calcula el valor de los aportes; sin embargo se puede presentar que el pago se realice por un mayor o menor valor del IBC informado; en su caso los pagos realizados no cubren la totalidad de lo que debió cotizar según el salario reportado, así las cosas el valor recaudado solamente cubrió una parte del aporte, de acuerdo a lo anterior no hay lugar a la corrección solicitada.

A través de escrito presentado el 3 de febrero de 2020, la demandante nuevamente pidió la corrección de su historia laboral, esta vez respecto de los periodos 2000-05, 2000-07, 2000-8, 2001-10, 2001-11 y 2005-02 (fls. 26 a 27 archivo 03), solicitud que fue atendida en oficio del 13 de febrero de 2020 de la siguiente manera (fl. 34 *ibídem*):

2. El motivo por el cual los pagos de los meses relacionados en su requerimiento se encuentra reportados con 27 días, se debe a que el IBC con el cual fueron cotizados es inferior al salario mínimo legal vigente para esos periodos; es de aclarar que algunos periodos por usted informados si cuentan con 30 días cotizados como se evidencia a continuación:

El 3 de mayo de 2021, la señora Villamizar Jaimes presentó un derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo (último empleador), a fin de que se le informara las razones por las cuales las cotizaciones de los periodos 2007-12, 2010-04, 2016-07 y 2017-04 a 2017-06 fueron pagadas de manera incompleta (fls. 156 a 157 archivo 26). Dicha entidad expidió el Oficio 20210050102193901 del 25 de junio de 2021, en el cual se le informó (fl. 166 archivo 26):

- El periodo 2007-12 solo fue cotizado por 17 días, toda vez que la actora comenzó a laborar en esa entidad el 14 de diciembre de 2007.
- El periodo 2010-04 fue pagado por 4 días, porque la actora tuvo una interrupción laboral desde el 5 de abril al 28 de mayo de esa anualidad.
- Los demás periodos reclamados fueron cotizados por 30 días. Al efecto, la aludida entidad entregó a la actora copia de las planillas de pago de dichas cotizaciones.

De acuerdo a las reglas que rigen el reconocimiento de la pensión de invalidez, corresponde al Despacho determinar si la actora cumple con los requisitos para que su prestación sea liquidada con el promedio de los salarios y rentas devengados durante toda su vida laboral:

1. Contar con 1250 semanas cotizadas.
2. Que el promedio de salarios de los últimos 10 años sea inferior al promedio de toda la vida.

Semanas cotizadas:

La pretensión de la parte actora es que, corrijan los periodos de cotización que se relacionan incompletos y no incluidos, a fin de que su pensión sea reliquidada con el promedio de todos los salarios y rentas devengados durante toda su vida laboral. Lo anterior, porque COLPENSIONES descontó días de cotización en consideración a que se pagó un menor valor al que se debía consignar, conforme al IBC percibido en cada periodo.

Al respecto, es preciso señalar que aun teniendo en cuenta todos los periodos reclamados por la parte demandante en la solicitud presentada el 3 de julio de 2018, que da lugar al acto demandado, ello no le permitiría alcanzar el umbral de las 1250 semanas de cotización requeridas para aplicar el promedio de lo cotizado en toda su vida. Para dar claridad a esta afirmación, el Juzgado procede a realizar una relación de los periodos reclamados, precisando los días que harían falta para completar la cotización. Veamos:

Periodo	Días registrados	Días faltantes
2000-05	No incluido	30
2000-07	No incluido	30
2000-08	15 días	15
2000-11	No incluido	30
2001-01	27 días	3
2005-02	No incluido	30
2006-07 a 2006-12	10 días por cada periodo	20 por cada periodo (120)
2007-01 a 2007-08	10 días por cada periodo	20 por cada periodo (160)
2016-07	19 días	11 días
2017-04	23 días	7 días
2017-05	23 días	7 días
2017-06	22 días	8 días
Total días faltantes		451

No se relaciona el periodo 2010-04, comoquiera que, de acuerdo con lo demostrado, en esa mensualidad la actora únicamente laboró al servicio de la Defensoría del Pueblo por 4 días.

El total de días faltantes obtenido se divide por el coeficiente que COLPENSIONES otorga al periodo cotizado de manera completa (4.29). La operación matemática arroja un resultado de 106, que equivale al número de semanas cotizadas que están pendientes por incluir en la historia laboral de la demandante. Este resultado se suma al número de semanas reportadas en el acto administrativo de reconocimiento pensional, de tal suerte que: $1086 + 106 = 1192$ semanas cotizadas.

En este orden de ideas, es evidente que, aun dando por cierto que los periodos objeto de discusión fueron cancelados de manera incompleta, la demandante no cumple con el requisito de semanas cotizadas de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, estas son,

1250, para que su pensión de invalidez sea reliquidada con el promedio de los salarios y rentas devengados durante toda su vida laboral.

Comparación de los promedios (10 años, toda la vida):

Aunque el incumplimiento del requisito de semanas mínimas cotizadas impide acceder a lo reclamado en este asunto, debe decirse que la parte demandante no demostró que el promedio de los últimos diez años que sirvió de base para el reconocimiento pensional sea inferior al promedio de lo devengado durante toda la vida laboral que se pretende.

Por todo lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁷ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁸. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁷ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555a952a90ea1332df2731ca1b2242402298eece46286127bc1b2d6023a74b3**

Documento generado en 26/09/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>